CAS N° 3060-2013 LIMA

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil trece.-

VI\$TOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Claudia Rojas Romero a fojas ochocientos veinticuatro contra la resolución de vista del veintidós de abril del año en curso, corriente a fojas ochocientos diez que confirma la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, en el extremo que declara fundada la demanda de convocatoria judicial del Consejo de Vigilancia; y revocándola declara la sustracción de la materia en relación a la referida convocatoria del Consejo de Administración; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364.

Segundo: que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: *i)* Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Superior de la Corte Superior de justicia de Lima, que en revisión, pone fin al proceso; *ii)* Ha sido interpuesto ante el órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; *iii)* Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, *iv)* Se adjunta el respectivo arancel judicial conforme se advierte de fojas cuarenta y cuatro.

<u>Tercero</u>: que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>Cuarto</u>: que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, la recurrente invoca los siguientes agravios:

CAS N° 3060-2013 LIMA

a) Infracción procesal del artículo 382 del Código Procesal Civil, alega que la Sala Superior no absolvió en grado de apelación, que incluía la nulidad del concesorio por haber sido interpuesto cuando los mandatos del írrito Consejo de Administración estaban vencidos; por tanto se ha afectado el debido proceso, más aún si la sentencia impugnada adolece de motivación.

Quinto: que, esta denuncia debe ser declarada improcedente por lo siguiente:

Uno de los puntos controvertidos fijados por el *A quo* fue determinar si la Cooperativa de Servicios Especiales Elio Limitada se encontraba acéfala, por tanto al resolver el fondo de la controversia, la Sala Superior se pronunció respecto a que si los órganos administrativos se encontraban envestidos de las facultados de representación, y no así, al absolver aquellos pedidos al interior del proceso, como es la nulidad del concesorio del recurso de apelación, por considerar que el Consejo de Administración era írrito.

Sexto: que, se denuncia como segundo agravio:

Procesal Civil, precisa que constituye un error asumir que se ha producido la sustracción de la materia, cuando la pretensión constituye el pedido de tutela jurisdiccional en salvaguarda de los derechos del cuarenta y cinco por ciento de socios que reclaman la convocatoria judicial, por la acefalía de la Cooperativa y el accionar abusivo de una mayoría relativa.

<u>Sétimo</u>: que, esta denuncia también debe declararse **improcedente** por lo siguiente:

En el caso de autos, las instancias de mérito han determinado que la Cooperativa de Servicios Especiales ha convocado a Asamblea General para efectos de elegir al Consejo de Administración por el periodo 2010-2012, que incluso se encuentra inscrito en los Registros Públicos, motivo por el cual en relación a este extremo de la demanda ha operado la sustracción de la materia, lo que no ocurre en el caso del Consejo de Vigilancia, es por ello, que la Sala Superior declara fundada la demanda en este extremo y dispone se convoque a Asamblea General de socios para la elección de su Consejo de Vigilancia.

CAS N° 3060-2013 LIMA

<u>Octavo</u>: que, como última denuncia se invoca:

c) Infracción de los artículos 25°, inciso 16 del artículo 30°, inciso 4 y 10 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 074-90-TR –Ley General de Cooperativas, refiere que las normas invocadas se colige la indivisibilidad de existencia de la Asamblea General de Socios, del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia; pues por la naturaleza jurídica específica de las Cooperativas la administración de las mismas exige la coexistencia de estos tres órganos; además el Consejo de Administración es el responsable de la convocatoria anual de elecciones que no puede ser dividida arbitraria y contrariamente a ley, solo para elecciones parciales del Consejo de Administración, con prescindencia de la elección del Consejo de Vigilancia.

Noveno: que, esta denuncia debe ser declarada improcedente por lo siguiente:

Como se ha indicado al haberse elegido al Consejo de Administración para el periodo 2010-2012, únicamente corresponde disponer que mediante Asamblea General se elija al Consejo de Vigilancia, como efectivamente lo ha solicitado la parte demandante en su escrito postulatorio, por lo que carece de objeto ordenar se convoque al Consejo de Administración, cuando este ya ha sido elegido.

<u>Decimo</u>: que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo, ya que no se describe en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni demuestra la incidencia que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada.

<u>Decimo Primero</u>: que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del aludido artículo, si bien la recurrente ha cumplido con precisar su pedido casatorio en anulatorio, también lo es que los requisitos de procedencia del recurso de casación deben ser admitidos en forma concurrente.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Claudia Rojas

CAS N° 3060-2013 LIMA

SE FURLIFIE BOWERFINE A LE

Romero, a fojas ochocientos veinticuatro, DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente con la Cooperativa de Servicios Especiales Elio Limitada sobre convocatoria judicial; y los devolvieron. Interviene como ponente

el señor Juez Supremo Almenara Bryson,

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERON PUERTAS

Rro.

4